

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1678/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA EMILENA CARTAGENA CLAVIJO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00294-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decretar el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y por haberse configurado la caducidad el medio de control.

II. ANTECEDENTES

Por este medio de control, es pretendido que se declare, la nulidad del oficio No. 20213720000099321 del 3 de agosto de 2021 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cuanto no accedió a la solicitud impetrada mediante escrito del 30 de junio de 2021.

En consecuencia, solicita se ordene a la entidad demandada hacer efectiva las pólizas en calidad de asegurado dentro de las garantías constituidas por el Operador COOPSALUDCOM en virtud del cual se ampara los pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de las madres comunitarias demandantes ante el incumplimiento de COOPSALUDCOM.

El escrito de la demanda fue inadmitido mediante auto del 8 de septiembre último a fin de que allegara prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial con citación de la entidad demandada en el presente asunto. De

igual forma ordenó se aportara prueba de la notificación o comunicación del oficio demandado en nulidad.

III. CONSIDERACIONES

-Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad:

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, para acreditar este requisito se debe allegar la constancia en la que se indique que la conciliación extrajudicial fue fallida o que transcurrieron 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se hubiere citado a la audiencia.

La consecuencia de no acreditar el trámite conciliatorio es la inadmisión de la demanda, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el despacho inadmitió la demanda al considerar que se no se probó el trámite de la audiencia de conciliación prejudicial, por lo cual se otorgó el término de 10 días para que fue aportada la respectiva constancia.

Sin embargo, la parte demandante no aportó documento alguno y por el contrario argumentó que el trámite de conciliación no era necesario por cuanto la demanda reclama el pago de acreencias laborales que considera como derechos ciertos e indiscutible al haberse sido reconocidos mediante sentencia por el Juzgado Primero Laboral de la Dorada, Caldas.

Al respecto considera el despacho que no son de recibo los argumentos expuestos por la actora en la medida que la pretensión única de la demanda es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en calidad de beneficiario de la póliza de seguro de cumplimiento, haga efectiva la garantía que cubre el pago de acreencias laborales debidas por su contratista COOPSALUDCOM según fallo judicial de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no se trata en ultimas, que el ICBF asuma como suyas, las obligaciones laborales en favor de la demandante como madre comunitaria.

Por lo anterior, resulta claro que el derecho reclamado en la demanda no puede catalogarse como cierto e indiscutible y en razón a ello, la parte actora debió haber adelantado el trámite de conciliación extrajudicial a fin de agotar dicha etapa sobre las pretensiones de la demanda.

- **Frente a la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:**

En lo que tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, establece el término para presentar la demanda, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: [...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que toda persona que se sienta lesionada en un derecho con la expedición de un acto administrativo podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, con el fin de que se restablezca su derecho.

Al respecto se tiene que el oficio No. 202137200000099321 fue expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 3 de agosto de 2021 y fue notificado por la empresa de mensajería 472 a la demandante, el día 5 de enero de 2022 (*según guía aportada en la subsanación de la demanda y de acuerdo al contenido del poder*); de ahí que el término de caducidad para la interposición de la demanda corrió desde el 6 de enero al 6 de mayo de 2022; término dentro cual este despacho advierte que la señora Sandra Emilena Cartagena no presentó solicitud de conciliación extrajudicial como tampoco tuvo lugar la presentación de la demanda, para su reparto ante la Oficina Judicial de esta

ciudad, pues la misma tuvo lugar el 17 de agosto de 2023, cuando ya había transcurrido más de un año y 7 meses, desde su notificación.

En consecuencia, dado que la parte demandante dejó fenecer el termino de caducidad de la acción y no llevó a cabo la conciliación extrajudicial; se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha interpuesto SANDRA EMILENA CARTAGENA CLAVIJO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada SANDRA LUCÍA SANTANA PALOMO como apoderada judicial de la demandante.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ